

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

67

MADRID

RÉGIMEN ECONÓMICO

Pleno del Ayuntamiento

Acuerdo del Pleno, de 22 de diciembre de 2025, por el que se aprueba la Ordenanza Fiscal 15/2025, de 22 de diciembre, reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid.

El Pleno del Ayuntamiento en la sesión (15/2025), extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero.—Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid, que figura como anexo.

Segundo.—Facultar a la presidencia del Pleno, tan ampliamente como en derecho proceda, y siguiendo criterios de eficacia, eficiencia, economía procesal y seguridad jurídica, para corregir de oficio los errores materiales o de hecho que pudieran detectarse, de lo que, en su caso, se dará cuenta en la próxima sesión ordinaria del Pleno que se celebre”.

ANEXO

ORDENANZA 15/2025, DE 22 DE DICIEMBRE, FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

PREÁMBULO

El artículo 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales “...deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos”, concretando el artículo 57 de la misma norma legal que “Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal...”

Por su parte, el artículo 15.2.1 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2008, establece, en sus apartados b) y c), que corresponde a la directora del organismo autónomo en el ámbito de la ordenación de los tributos “El estudio y análisis de la normativa estatal en materia de tributos municipales y financiación local, así como la elaboración de propuestas de modificación” y “La elaboración del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos y de cualquier otra norma en materia tributaria, correspondiendo al titular del Área competente en materia de Hacienda proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid su aprobación”.

Transcurridos más de diez años desde su entrada en vigor, se ha considerado conveniente acometer una reforma en profundidad de esta tasa. Es por ello por lo que, sin tratarse de una nueva figura tributaria, es aconsejable aprobar un nuevo texto. Las directrices de técnica normativa del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 25 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, así lo disponen, al señalar, en su punto 5º, que «Como regla general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la disposición originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo».

La Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid encuentra su fundamento legal en el artículo 20.4.k) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Dicho precepto habilita para el establecimiento de tasas por los

«Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera». Y estas tasas, en cuanto a su configuración como tributos por el mantenimiento de los servicios de extinción de incendios que benefician, de manera especial, a inmuebles, han sido ampliamente avaladas por la doctrina de los Tribunales.

En el caso del Ayuntamiento de Madrid, la tasa se ha estado gestionando a partir de un convenio suscrito entre la Agencia Tributaria Madrid y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), en aplicación de lo establecido en el artículo 27.2 del TRLRHL, según el cual, las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

En este momento, el Ayuntamiento de Madrid ha considerado adecuado llevar a cabo una nueva configuración de la tasa. Por un lado, con el objeto de adaptar el tributo a la doctrina de los tribunales de justicia más reciente; y, por otro lado, con la intención de actualizar su grado de cobertura, toda vez que el porcentaje determinante de la cuota se ha mantenido inalterable desde 2012 y, por tanto, su importe se ha ido alejando del coste del servicio. De esta forma, se ha pasado de un grado de cobertura del 35%, en el momento en el que se estableció la tasa, al 11,31%, en el momento actual. La nueva norma consta de dieciséis artículos estructurados en ocho capítulos: disposiciones generales (capítulo I); hecho imponible (capítulo II); obligados tributarios (capítulo III); período impositivo y devengo (capítulo IV); cuantificación (capítulo V); exenciones y bonificaciones (capítulo VI); normas de gestión (capítulo VII); e infracciones y sanciones (capítulo VIII).

Las disposiciones generales se limitan a regular el objeto y ámbito de aplicación (artículo 1), así como la naturaleza y fundamento de la ordenanza (artículo 2).

En el artículo 3 se recoge el hecho imponible de la tasa, pronunciándose en muy parecidos términos a la ordenanza fiscal vigente, con la particularidad de que se pasa a concretar que el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid que grava la tasa lo es en relación con inmuebles que dispongan de un seguro con cobertura de riesgos contra incendios o elementos naturales, así como también respecto de aquellos inmuebles que no dispongan de él.

A continuación, los artículos 4 y 5 regulan los obligados tributarios. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes (artículo 4), las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que resulten afectadas o beneficiadas por el mantenimiento de dichos servicios de emergencia, considerándose como tales, en todo caso, quienes sean titulares de un seguro con cobertura de riesgos contra incendios y/o elementos naturales, respecto de un inmueble ubicado en el término municipal de Madrid; y, en caso de no tener suscrito un seguro de dichas características, serán contribuyentes los ocupantes de los inmuebles. Y son sujetos pasivos, a título de sustitutos, las entidades aseguradoras que cubran los citados riesgos en caso de que los inmuebles se encuentren asegurados de acuerdo con lo dicho anteriormente, mientras que, si no lo están, serán sustitutos los propietarios de los inmuebles.

Los artículos 6 y 7 se refieren al período impositivo y al devengo. Se trata de una tasa periódica, que se devenga el 1 de enero de cada año, y cuyo período impositivo comprende el año natural.

En el capítulo V, artículos 8 y 9, se regula la cuantificación de la tasa. En coherencia con la distinción, en el hecho imponible, de los supuestos en que el inmueble en cuestión se encuentra asegurado respecto de aquellos en los que no lo está, se pasa a distinguir dos formas de cuantificación: cuando el inmueble se encuentra asegurado, la cuota tributaria vendrá determinada por el importe de las primas de seguros con cobertura de riesgo contra incendios o elementos naturales, que, en relación con cada inmueble asegurado, se abona por los distintos sujetos pasivos a una entidad o sociedad aseguradora, en el ejercicio anterior al del devengo. A tal efecto, el importe de la cuota consiste en una cantidad equivalente al 10% de las primas abonadas por cada sujeto pasivo y por cada inmueble, por los seguros con cobertura de incendios y elementos naturales en el ejercicio anterior al del devengo.

Y en los casos en los que el inmueble no se encuentra asegurado, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por inmueble.

El artículo 10 (capítulo VI) dispone que no existirán más exenciones o bonificaciones que las previstas en las leyes o las derivadas de tratados internacionales.

En los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 (capítulo VII), se regulan las normas de gestión, distinguiéndose de nuevo los supuestos en que el inmueble se encuentra asegurado respecto de aquellos otros en que no lo está. En el primer caso, el artículo 11 recoge la obligación que se impone a las entidades aseguradoras, en cuanto sustitutas del contribuyente, de comunicar a la Administración municipal la información a que se refiere el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y a practicar autoliquidación e ingresar su importe, por la cantidad equivalente al 10% de las primas recaudadas, en el ejercicio anterior al del devengo, por los seguros suscritos en el ramo de incendio y elementos naturales. Asimismo, se precisa que la autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el formulario facilitado por la Administración municipal.

Por su parte, el artículo 12 aclara respecto a las primas recaudadas en los conceptos antes indicados, que se considerará, a los efectos de la cuantificación de la autoliquidación, el 100% del importe de la prima recaudada por seguros de incendios y el 50% en los supuestos de los seguros multirriesgo.

A continuación, el artículo 13 regula la gestión, liquidación y pago de la tasa respecto de los inmuebles no asegurados. En este sentido, se establece que los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente estarán obligados a practicar autoliquidación, en el formulario que, al efecto, habilite la Administración municipal, y a ingresar su importe en el período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de julio.

El artículo 14, por su parte, dispone la posibilidad que tiene la Administración municipal de comprobar que las autoliquidaciones se han realizado conforme a las normas de la ordenanza fiscal, mediante el procedimiento que se establece en la LGT.

Finalmente, el artículo 15 concluye el capítulo VII recogiendo la posibilidad, al amparo de los artículos 27.2 del TRLRHL Y 92 de la LGT, de suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, convenios cuya finalidad no es otra que la de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa.

A continuación, el artículo 16, incluido dentro del capítulo VIII, y último de esta ordenanza fiscal, se limita a remitirse a lo dispuesto en la LGT y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones.

Por último, la norma termina con una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La disposición derogatoria, deja sin efecto la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del mismo nombre, aprobada por Acuerdo de 22 de diciembre de 2011 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid. Y respecto a las disposiciones finales, la disposición final primera señala el carácter supletorio del TRLRHL en todo lo no dispuesto en la ordenanza fiscal, la disposición final segunda recuerda que la interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento corresponde a la dirección del organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid, y la disposición final tercera dispone todo lo relativo a la publicación, entrada en vigor y comunicación de la norma.

Y todo ello con respeto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios, todos ellos, de buena regulación.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. El proyecto de ordenanza que nos ocupa persigue introducir cambios en la norma que se adecuan a un objetivo de interés general toda vez que incorpora modificaciones que contribuyen a una mejor y más eficaz gestión del tributo.

Íntimamente ligado con los principios anteriores tenemos el principio de eficiencia, en virtud del cual la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias que dificulten o entorpezcan la gestión pública e impidan el cumplimiento de su fin último que no es otro que financiar, al menos, en parte, el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid. En este sentido, la ordenanza no establece más cargas administrativas

que las que, en su caso, derivan necesariamente de la nueva regulación, al mismo tiempo que garantiza, a través de esta tasa, una asignación racional de los recursos públicos.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esto es, la necesidad de que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo buscado y que esta sea proporcional a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, debe señalarse que la norma lo cumple en su integridad. A este respecto, la regulación que contempla una relación adecuada entre la carga impuesta y la capacidad económica de los contribuyentes. En este sentido, se establece un diferente método de cálculo entre los inmuebles que disponen de seguro con cobertura contra incendios y elementos naturales y los que carecen de él, precisamente, para evitar distorsiones económicas ni imponer cargas excesivas a los contribuyentes.

La presente norma, asimismo, respeta plenamente el principio de transparencia, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, en la elaboración de esta norma se han seguido los trámites de audiencia e información pública para asegurar la transparencia y participación de la ciudadanía.

Finalmente, se respeta el principio de seguridad jurídica, en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La ordenanza tiene por objeto la regulación de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid, que regirá en el término municipal de Madrid.

Artículo 2. *Naturaleza y fundamento.*

La ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en las facultades concedidas al Ayuntamiento de Madrid por los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4.k) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los artículos 11.1.d) y g) y 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir por la mera existencia de los servicios y la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo, en relación con los siguientes inmuebles ubicados en el término municipal de Madrid:

- a) Los que dispongan de un seguro con cobertura de riesgos contra incendios o elementos naturales.
- b) Los que no dispongan de un seguro con cobertura de riesgos contra incendios o elementos naturales.

2. Se entiende, a los efectos anteriores, por servicios de emergencia, los de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes dependientes del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid.

CAPÍTULO III

Obligados tributarios

Artículo 4. *Sujetos pasivos contribuyentes.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo anterior.

2. Se consideran, en todo caso, afectados o beneficiados por el mantenimiento de dichos servicios de emergencia, en el supuesto del apartado 1.a) del artículo anterior, los titulares del seguro; y, en el supuesto del apartado 1.b), los ocupantes, por cualquier título, de los inmuebles.

Artículo 5. *Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.*

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente y vendrán obligados al pago de la tasa, en el caso del apartado 1.a) del artículo 3, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el término municipal de Madrid; y, en el caso del apartado 1.b), los propietarios de los inmuebles.

CAPÍTULO IV

Período impositivo y devengo

Artículo 6. *Período impositivo.*

1. La Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid tendrá carácter periódico.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 7. *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá el primer día del período impositivo.

CAPÍTULO V

Cuantificación

Artículo 8. *Cuota tributaria de los inmuebles asegurados.*

1. En el supuesto del artículo 3.1.a), la cuota tributaria se determinará en referencia al importe de las primas de seguros con cobertura de riesgo contra incendios o elementos naturales, que, en relación con cada inmueble asegurado, se abona por los distintos sujetos pasivos a una entidad o sociedad aseguradora, en el ejercicio anterior al del devengo.

2. A tal efecto, el importe de la cuota consistirá en una cantidad equivalente al 10% de las primas abonadas por cada sujeto pasivo y por cada inmueble, por los seguros con cobertura de incendios y elementos naturales en el ejercicio anterior al del devengo.

Artículo 9. *Cuota tributaria de los inmuebles sin seguro.*

En el supuesto del artículo 3.1.b), la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por inmueble, por importe de 23 euros.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificacionesArtículo 10. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VII

Normas de gestiónArtículo 11. *Gestión, liquidación y pago de la tasa respecto de los inmuebles asegurados.*

1. Antes del 15 de julio de cada año, las entidades o sociedades aseguradoras, como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, estarán obligadas a practicar autoliquidación, en el formulario que, al efecto, habilite la Administración municipal, y a ingresar su importe, por la cantidad equivalente al 10% de las primas recaudadas, en el ejercicio anterior al del devengo, por los seguros suscritos en el ramo de incendio y elementos naturales.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse comunicación que contenga la información a que se refiere el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 12. *Primas recaudadas.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la consideración de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el 100 por 100 de las correspondientes a los seguros de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgo que incluyan la cobertura de incendios.

2. La información relativa al volumen de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales correspondientes al término municipal de Madrid irá referida a los códigos postales en los que se hallen localizados los riesgos cubiertos.

Artículo 13. *Gestión, liquidación y pago de la tasa respecto de los inmuebles no asegurados.*

Los propietarios de inmuebles no asegurados, como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, estarán obligados a practicar autoliquidación, en el formulario que, al efecto, habilite la Administración municipal, y a ingresar su importe en el período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de julio.

Artículo 14. *Comprobación de las autoliquidaciones.*

La Administración municipal podrá comprobar que las autoliquidaciones se han realizado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza, pudiéndose aprobar las liquidaciones que, en su caso, procedan, conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15. *Simplificación de las obligaciones materiales y formales.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa.

El citado convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 16. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2011.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Reglas de supletoriedad.*

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, corresponde a la persona que ostente, en cada momento, la dirección del organismo autónomo, la interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f) y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la ordenanza se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en “el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.

b) La ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente en derecho (artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Madrid, a 22 de diciembre de 2025.—El secretario general del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco.

(03/21.456/25)

